



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2837/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2837/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, las carpetas de trabajo y los acuerdos firmados por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios del 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Actas, Sesiones, Subcomité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2837/2025****SUJETO OBLIGADO:**Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2837/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090168025001330**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

solicito copia electrónica de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios , de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2025,

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas , así mismo que contengas la versión publica de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2025 , requiero también loas acuerdos firmados de todas la cesiones de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios 2025, no me manden a las ligas por que en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio CPPA/DG/UT/2913/2025, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia e Información Pública, anexando el oficio **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/177/2025**, de fecha nueve de septiembre, signado por la J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

1. *"solicito copia electrónica de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios , de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2025, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas , ... (sic)"*

- Al respecto de este punto, le informo que se envía en formato PDF las actas de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta sesiones ordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2025, en lo que respecta a la séptima sesión ordinaria al día de hoy no está firmada.

En lo que corresponde a las sesiones extraordinarias del ejercicio 2025, le comento que esta Entidad ha realizado durante el periodo de enero a agosto 2025 una sesión extraordinaria, cuya acta no se encuentra firmada por los miembros del multicitado Subcomité.

2. *"... así mismo que contengas la versión publica de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2025 , ... (sic)"*

- En lo que respecta a esta información, le comento que se envía en formato PDF las carpetas de trabajo de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima sesiones ordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2025.

Se envía la carpeta de trabajo de la primera sesión extraordinaria 2025.

3. *"... requiero también loas acuerdos firmados de todas la cesiones de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios 2025, no me manden a las ligas por que en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito." (sic)"*

-Finalmente, es importante mencionar que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2025 plasma sus acuerdos en la redacción de las actas respectivas, por lo que podría visualizarlos en los archivos que dan respuesta al numeral 1 de este oficio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 213. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es importante precisar que el medio elegido por el solicitante (Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) no es el medio idóneo para entregar la información pública requerida, toda vez que los archivos electrónicos en formato PDF exceden la capacidad de 20 MB de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) para adjuntar información.

Por lo anterior, solicito se informe al ciudadano que el total de fojas para atender su solicitud es de 374 (trescientos setenta y cuatro) y se pone a su disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada.

En ese orden de ideas, la modalidad de acceso que se ofrece al peticionario, resulta el medio menos restrictivo y más accesible, ya que no es posible poner la información a su disposición de manera gratuita atendiendo a que el volumen de la información excede la excepción de gratuidad establecida en el Capítulo II De las Cuotas de Acceso, Artículo 223 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate."

O bien, el solicitante podrá acudir a las oficinas de CAPREPA ubicadas en Dr. Lucio 220, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas, para que previa cita (agendar cita al teléfono 55-6283-1760 Ext. 1024) acuda a consultar la información antes referida, es menester hacer del conocimiento del solicitante que la información que contenga partes o secciones clasificadas como información confidencial, conservará dicho carácter en la consulta directa, atendiendo en todo momento los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quiero interponer mis derechos al recurso de revisión respecto de la solicitud 090168025001330 (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México) Yo solicite copias electrónicas y el caprepa me esta generando un pago por copias simples, no me están dando nada. yo no solicite copias simples, yo solicite copias electrónicas (PDF) uso este medio ya que la plataforma no me deje entrar a la opción de quejas.
[Sic.]

IV. Turno. El once de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2837/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El diecisiete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción VII y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El veintinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CPPA/DG/UT/3100/2025**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

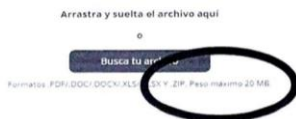
[...]

ALEGATOS

Este Sujeto Obligado en su principio de máxima publicidad, dará respuesta a la parte procesal de los ALEGATOS a los que se tiene derecho como Entidad.

Asimismo, se reitera que la información excedía los 20 MB permitidos por la plataforma, por lo que se realizó el cambio de modalidad debido a que no contábamos con un correo electrónico y su forma de notificación es a través de la plataforma. Además, se ofrecieron tres modalidades para obtener la información: copia simple, copia certificada y CONSULTA DIRECTA. Respecto de las dos primeras modalidades, se informó al solicitante que procede el cobro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia local, ya que la información solicitada consta de 374 fojas, superando las 60 previstas como límite para la gratuidad. En consecuencia, se emitió el cobro conforme a lo establecido en el Código Fiscal vigente de la Ciudad de México. (Se anexa evidencia gráfica).

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.



Sin embargo, esta Unidad de Transparencia solicitó de nueva cuenta la información al área competente quien dentro de sus atribuciones tendría la información y con números de oficio

CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/212/2025 La Jefatura de Unidad de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios emitió una respuesta, que se anexara en presente.

No obstante, lo anterior, y como ahora se cuenta con el medio de contacto adicional como lo es el correo electrónico, del ahora recurrente, nos encontramos en posibilidad de remitir la información proporcionada por dicha área en formato electrónico (PDF), a través del correo electrónico señalado en el recurso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (**Registro digital: 394216**) que la fundamentación consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifican la decisión, debiendo existir plena adecuación entre los motivos expuestos y las normas jurídicas invocadas.

De esta forma, se invoca la jurisprudencia que precisa lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.

El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Artículo 32.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Esta Entidad solicita al Órgano Garante que confirme la actuación de esta autoridad y sobresea el recurso de revisión interpuesto por el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/212/2025**, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por la J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual menciona en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta al recurso interpuesto por el peticionario y en seguimiento a mi similar **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/177/2025**, se reitera que, conforme al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acceso a la información debe otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante, salvo que dicha modalidad no sea técnicamente viable. En este caso, el medio seleccionado —electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)— no permite la entrega de los archivos requeridos, toda vez que el volumen de información en formato PDF excede el límite de 20 MB establecido por dicha plataforma.

Por tal motivo, se informa al solicitante que el expediente consta de un total de 374 (Trescientos setenta y cuatro) fojas, y se encuentra disponible en las modalidades de copia simple o copia certificada, conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Sin embargo y atendiendo al derecho del peticionario de acceso a la información pública, me permito enviarle en formato PDF el archivo con la información solicitada de acuerdo a los parámetros de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Cabe precisar que la opción ofrecida representa el medio menos restrictivo y más accesible para el peticionario, en virtud de que el volumen de información supera el umbral de gratuidad establecido en el artículo 223 de la misma Ley, el cual permite el cobro por reproducción cuando la solicitud excede de sesenta fojas, conforme a las tarifas previstas en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Adicionalmente, se recuerda que el solicitante tiene la posibilidad de consultar directamente la información en las oficinas de CAPREPA, ubicadas en Dr. Lucio 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas, previa cita agendada al teléfono 55-6283-1760 Ext. 1024.

[...][Sic.]

Además, anexó documental en formato PDF consistente de sesenta fojas útiles de diversas Actas de Sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual para dar certeza se agrega la primer página a continuación:




CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

En la Ciudad de México, siendo las 17:45 horas del día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, en la sala de juntas de la Dirección General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicada en Calle de Doctor Rafael Lucio No. 220, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se reunieron los siguientes servidores públicos: el C.P. Fausto Bernal Sánchez Hidalgo, Director de Administración y Finanzas y Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; el Lic. Armando García Cervantes, J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; el Lic. José Jonathan Pérez Tejada Hernández, Director de Prestaciones y Bienestar Social y Vocal del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; Dr. Donato Simón González, Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud y Vocal del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; el Mtro. Jorge Guzmán González, Subdirector de Administración y Vocal del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; el Lic. Rodrigo Alejandro Reyes Barrón, Subdirector Jurídico y Normativo y Asesor del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios; el C. Raúl Pablo Pastén Hernández, J.U.D. de Auditoría y Asesor Suplente del Subcomité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios, el C. Miguel Ángel Romero Chávez, Analista de Información en representación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la C. Cynthia Mirna Bobadilla López, Contralora Ciudadana Designada, quienes asisten a esta Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, para el ejercicio fiscal 2025.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quorum; _____

II. Aprobación del Orden del día; _____

III. Presentación y aprobación del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2024; _____

IV. Presentación y aprobación del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2024; _____

V. Acuses electrónicos de las adquisiciones realizadas bajo el amparo de los artículos 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, correspondiente al mes de diciembre del ejercicio 2024, de la plataforma del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS); _____

VI. Acuse electrónico del Reporte del Cuarto Trimestre de 2024 de la plataforma del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAAAPS); _____

VII. Memoria de Gestión del ejercicio 2024; _____

Doctor Lucio 220, Col. Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México,
Teléfono: 55-6283-1760, Ext. 1024

1



Finalmente, anexó captura de pantalla de fecha veintinueve de septiembre, mediante el cual notifica alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

VII. Cierre. El tres de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- Copia electrónica de las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicio, de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del año 2025 firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas, así mismo que contenga la versión pública de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2025.
- Los acuerdos firmados de todas las sesiones de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicio 2025.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** informó que toda vez que el total de fojas de lo solicitado es de 374, se pone a disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada, o bien en consulta directa en sus oficinas, para lo cual proporcionó los

datos de localización, así como la fecha y horario de atención, y nombre de la persona servidora pública habilitada para atender a la persona recurrente.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del **cambio de modalidad** elegida; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del cambio de modalidad de la entrega de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que, el archivo electrónico excede la capacidad de 20 MB de la PNT, por lo que se realizó el cambio de modalidad debido que no contaban con un correo electrónico y su forma de notificación es a través de la plataforma.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del cambio de modalidad.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En cuanto al **cambió la modalidad** de entrega de la información en lo que concierne a la información solicitada, al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II. El costo de envío; y
 - III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
-”

[Énfasis añadido]

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser **consulta directa, copias simples y copias certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**

- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante consulta directa, sin fundar ni motivar el cambio en la modalidad de entrega, destacando que la persona solicitante estipuló que sea en **medio electrónico**.

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**, por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica**.

En ese sentido, a través del análisis de la respuesta, el sujeto obligado no especifica si parte de los datos requeridos obran en físico o si alguna parte de la información solicitada ya se encuentra digitalizada.

Además, como ya se ha visto, la ley de la materia ordena que sí no es posible atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se tendrán que ofrecer otras modalidades, todas las que permita el documento, y en el presente caso la institución se limitó a poner a disposición en consulta directa la información, **sin mencionar a la persona ahora recurrente, todas las modalidades posibles para que elija cual es la que conviene más a sus intereses, siendo estas copia simple, copias certificadas, en medio magnético o correo certificado**.

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Institucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Es decir, para que sea procedente el cambio de entrega de la información peticionada, se tiene que fundar y motivar debidamente la procedencia del cambio, acreditando la imposibilidad para atender la modalidad elegida, que al atenderla se interrumpen las actividades que permiten cumplir con las funciones de la Institución.

Asimismo, al hacer el cambio de modalidad se tiene que ofrecer todas modalidades posibles que permita el documento.

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado **no funda ni motiva el cambio de modalidad** de entrega de la información, siendo procedente ordenar que ofrezca todas las modalidades posibles, esto es copia simple, copia certificada o correo certificado.

Asimismo, dado que lo requerido se relaciona con la obligación de transparencia común, establecida en la fracción **L**, relativa a ***“La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia...”*** del artículo **121** de la Ley en Materia, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dicha obligación, por lo que no puede validarse la imposibilidad de la entrega de la información.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta en la cual entregue la información requerida, a través de la modalidad señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.**
- **En caso de imposibilidad de la entrega en la modalidad solicitada, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrecer a la parte recurrente todas las modalidades de**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

entrega que permita la información.

- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo, deberá hacérselo saber a la persona recurrente, para que se encuentre en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.